



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL Y LABORAL

**"TRATAMIENTO EN MATERIA DE SALARIO BASE DE
COTIZACIÓN DE LOS PAGOS QUE EXCEDEN EL LÍMITE
MÁXIMO DE PTU"**

L.C.P., M.D.F. y M.S.S.

**Gerardo Ernesto
Martínez Chávez
Presidente Consejo
Directivo**

**C.P.C. Fernando Santana
Ballesteros
Vicepresidente General**

**C.P.C., M.I. y Abogado
Felipe de Jesús Arias
Rivas
Vicepresidente de
Calidad**

**C.P.C. y M.I. Javier
Pérez López
Vicepresidente de
Asuntos Fiscales**

**"Por una contaduría
Pública con Excelencia
y Nacionalista"**



**ccpudg@ccpudg.org.mx
www.ccpudg.org.mx**



INTRODUCCIÓN

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas es un derecho que nuestra Carta Magna les otorga a los mismos, el cual se encuentra regulado por la correspondiente ley reglamentaria, es decir, la Ley Federal del Trabajo cuya última reforma en materia de reparto de utilidades fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de abril de 2021; en dicha reforma se estableció un límite máximo para el pago de esta prestación constitucional.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)
Ley Federal del Trabajo (LFT)
Ley del Seguro Social (LSS)
ACUERDO ACDO.AS2.HCT.260623/160.P.DIR

DESARROLLO

El salario base de cotización con que los patrones deben enterar las cuotas obrero-patronales se determina según lo establecido en el artículo 27 de la LSS el cual establece cuales son los conceptos que lo integran, así mismo dicho numeral de la norma en comento excluye de dicha integración dada su naturaleza algunas percepciones entre ellos las participaciones en las utilidades de las empresas.

La participación en las utilidades de las empresas es el porcentaje que a los patrones corresponde entregar a las personas trabajadoras que laboraron durante el año que arrojó dichas utilidades, si bien es cierto que tanto en la CPEUM en su artículo 123 apartado A fracción IX incisos a), b) y c) así como el artículo 117 de la LFT señalan que la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresas determinará el porcentaje con el que dichos trabajadores participarán de las utilidades y que dicha Comisión en su última sesión celebrada el 9 de septiembre de 2020 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre del mismo determinó que se debe de mantener el porcentaje del 10%, también lo es que mediante la reforma a la LFT publicada el 23 de abril de 2021 se limitó dicha participación al importe de tres meses de salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los tres último años, aplicando el más favorable al trabajador, según precepto del artículo 127 fracción VIII de la LFT, señalando en el artículo 122 de la misma norma jurídica el plazo para el reparto de las utilidades que les corresponda a los trabajadores.

No obstante, lo anterior algunos patrones han implementado algunos esquemas para remunerar a sus trabajadores bajo el concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas con la finalidad de no integrar dichos pagos al salario base de cotización, razón por la cual el pasado 7 de julio el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social emitió el

ACUERDO ACDO.AS2.HCT.260623/160.P.DIR con la finalidad de orientar a los patrones respecto de las exclusiones como integrantes del salario base de cotización, de los pagos que exceden el monto máximo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas conforme al artículo 27 de la Ley del Seguro Social, en dicho acuerdo se reitera que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas no forma parte integrante de salario de conformidad al artículo 84 la LFT y como consecuencia tampoco para efectos de los pagos de las cuotas obrero patronales en términos del artículo 27 de la LSS.

El acuerdo en comento señala los límites máximos para el pago de las utilidades a los trabajadores en términos de la reforma laboral del 23 de abril de 2021 así como los límites que en la LFT ya se establecían tratándose de personas trabajadoras al servicio de patrones cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo y de personas trabajadoras de patrones dedicados al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, en cuyos casos el monto de la participación no podrá exceder de un mes de salario, luego entonces, si los patrones pagan a los trabajadores importes superiores a los límites establecidos, los mismos pierden su naturaleza de utilidades, considerándose dichos pagos como una gratificación y como consecuencia debiéndose integrar como salario base de cotización para el entero de las cuotas obrero patronales; en este mismo acuerdo se señala que los bonos por productividad otorgados bajo esquemas de evasión de contribuciones derivados de programas de productividad no son excluyentes de ser integrados al salario base de cotización.

Derivado de lo anterior en dicho acuerdo se señala que se consideran prácticas indebidas en materia de seguridad social los siguientes cinco puntos:

- *Quien excluya del salario base de cotización, los pagos que exceden el monto máximo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas según el artículo 127, fracción VIII, de la LFT.*
- *Quien pague la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, fuera del plazo establecido en el artículo 122 de la LFT, siendo esto antes o después de lo señalado en las disposiciones jurídicas aplicables.*
- *Quien excluya del salario base de cotización los pagos hechos por concepto de bono de productividad o de cualquier otra naturaleza.*
- *Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de las prácticas antes señaladas.*
- *Todo contador público autorizado que emita una opinión de cumplimiento "limpia y sin salvedades" en el dictamen en materia de seguridad social de patrones que incurran en cualquiera de las conductas mencionadas.*

De los puntos anteriores tiene particular relevancia el segundo ya que señala que el pagar las utilidades fuera del plazo legal se considera una práctica indebida, sin embargo, el que se considere una práctica indebida *per se* no significa que sea causal de integración del salario base de cotización en términos del artículo 27 de la LSS.

CONCLUSIÓN:

El salario base de cotización se debe integrar como lo señala el artículo 27 de la LSS por todas las cantidades en efectivo o en especie que se entreguen al trabajador por su trabajo con las excepciones que dicho precepto establece, por lo tanto, los conceptos que expresamente no se excluyen en el arábigo en comento forman parte de dicho salario, por lo tanto, en tratándose de cantidades pagadas a los trabajadores bajo el concepto de reparto de utilidades que excedan los límites máximos según la legislación laboral deben considerarse parte integrante del salario.

ACLARACIÓN

El contenido del presente estudio corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión de Seguridad Social y Laboral del Colegio de Contadores Públicos "Universidad de Guadalajara", A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

ELABORADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL Y LABORAL:

PRESIDENTE:	C.P.C. M.D.F. MARÍA CONCEPCIÓN GUZMÁN AGUILAR
VICEPRESIDENTE:	L.C.P. y M.S.S. VICTOR VIAIRA FLORES
SECRETARIA:	L.C.P. EDITH URIBE MICHEL
	C.P.C. M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
	C.P.C. ANTONIO DE JESÚS ARCE ARÉCHIGA
	L.C.P. MARÍA GARCÍA QUIÑONES
	C.P.C. GERARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
	L.C.P., M.D.F. y M.S.S. GERARDO ERNESTO MARTINEZ CHÁVEZ
	C.P.C. MARÍA DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ.

Usted puede consultar éste y otros boletines en:

<http://ccpudg.org.mx/servicios/boletines-seguridad-social-laboral/>